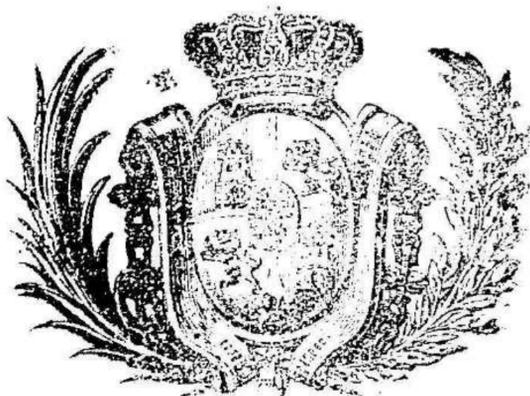


**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

*Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletin del Viérnes 26 de Julio, número 90.*

**CAPITULO III.**

*Abandono de niños.*

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

**CAPITULO IV.**

*Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.*

Art. 413. El que detubiere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditarle que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

**CAPITULO V.**

*Allanamiento de morada.*

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

**CAPITULO VI.**

*De las amenazas y coacciones.*

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado.

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados sino lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

**CAPITULO VII.**

*Descubrimiento y revelacion de secretos.*

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se

apoderare de sus papeles ó cartas ó divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

## TITULO XIV.

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO I.

##### De los robos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 343, ó el robo fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 427. Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella sino constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren

en Iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado si cometieren el delito.

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. El los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

#### CAPITULO II.

##### De los hurtos

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se los hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, sino excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, sino escediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

### CAPITULO III.

#### *De la usurpacion.*

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

### CAPITULO IV.

#### *Defraudaciones.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.*

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, sino lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en su insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si escediere de 100 duros.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Estafas y otros engaños.*

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor escediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 251 y 252.

*(Se continuará.)*

Núm. 534.

*Por la Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual me dicen lo que sigue:*

Con fecha de ayer transcribió esta Direccion general al Sr. Gobernador de Huelva una Real orden que la fué comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del actual cuyo tenor es como sigue: Enterade la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las faltas que se suponen cometidas en el uso del papel sellado por D. Enrique Nieto Fiallo, Escribano de Ayamonte, en la provincia de Huelva, y en vista de las razones emitidas por V. S. de acuerdo con el parecer de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública; se ha dignado declarar S. M. que el espresado funcionario no ha dado lugar á responsabilidad alguna, y que las copias de las escrituras de fianzas de la Hacienda ó carceleras deben estenderse en papel del sello 3.º De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Escribanos de esta provincia. Palencia 14 de Diciembre de 1850 = Severino Barbería.*

Núm. 535.

En el Juzgado de primera instancia de Santander, se instruye causa contra un sujeto llamado Antonio Herrero, natural que dice ser de Mueda, por hurto de ropas de valor, verificado en uno de los carruages de la Empresa de Postas generales, en el mes de Octubre último; cuyo sujeto se fugó en la madrugada del 8 de este propio mes de la Cárcel de Soncillo. En su consecuencia se insertan en este periódico oficial los dos distintos nombres con que parece viajó el espresado Herrero, y las señas que en los pasaportes constan; encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren su captura y lo remitan si fuese habido á disposicion del Juzgado que le reclama. Palencia 16 de Diciembre de 1850, = Severino Barbería.

*Señas con el nombre de Antonio Herrero.*

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, color bueno.

*Idem como José Blanco.*

Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

*Juzgado de primera instancia de Alva de Tormes.*

*El Licenciado D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de Alva de Tormes y su partido &c.*

Por el presente se encarga á los Alcaldes, sus Tenientes, Celadores de protección y seguridad pública, destacamentos de guardia civil y demás autoridades, la captura y segura remesa al Juzgado de Alva de Tormes, provincia de Salamanca, de las personas de Gerónimo Alvarez Pozo y de José Hernandez García, y sus señas personales y de vestir que se espresarán á esta continuacion, cuyos sujetos lograron fugarse en la noche del seis al siete del corriente mes de la estancia donde se hallaban, horadando dos gruesas paredes y quebrantando las prisiones que tenían puestas, á cuyo objeto dichas autoridades practicarán las mas esquisitas diligencias que su acreditado celo les sugiera. Dado en Alva de Tormes á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.=Licenciado Juan Pablo Trigueros.= Por su mandado, Manuel Vela.

*Señas del Gerónimo Alvarez Pozo.*

Gerónimo Alvarez Pozo, hijo de Antonio y de Agustina, ya difuntos, vecinos que fueron de Casayo, en la provincia de Leon, natural el Gerónimo de Terradillos, descolorido, seis dedos en el pie derecho, una cicatriz en la rodilla derecha de resultas de un tiro, estatura baja, una cicatriz en un carrillo, un lunar en la cabeza que forma el pelo hácia la frente, pantalon paño pardo abierto por los costados, chaqueta de paño pardo, chaleco de tela, sombrero bajo de ala corta, horciguías abrochados con correas, una manta blanca.

José Hernandez García, soltero é hijo de Andrés y de María, vecino de Chagarcía, de cuyo pueblo es natural y residente, de veinte y seis años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, bastante grueso, calzon corto, media negra, zapato bajo, chaleco de tela encarnada, una manta blanca con listas encarnadas y azules, pañuelo colorado á la cabeza

La fuga la verificaron á las doce de la noche de seis del corriente mes.

*Juzgado de primera instancia de Baltanás.*

*D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la obra pia que para dotar doncellas al tiempo de casarse ó entrar en religion, fundaron para sus parientas en esta villa Alonso Mate Cantarero y su muger Juana Cantarero, vecinos que fueron de ella, á fin de que en el preciso término de treinta dias, comparezcan en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á deducir el de que se hallen asistidas, verificándolo por medio de procurador con poder bastante; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en auto de este dia, en el expediente instruido á nombre de D. Santiago Rodriguez Cantarero y Atanasio Calleja Cantarero, de estos vecinos, sobre adjudicacion como libres de los bienes, rentas y emonumentos de la citada obra pia. Dado en Baltanás á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.=Felipe Vegas y la Cámara.=Por su mandado, Isidro Rodriguez.

## ANUNCIOS.

### PALENCIA.

*Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital.*

En la casa de Ayuntamiento, calle de D. Sancho, sala titulada de San Juan, se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta capital y su término jurisdiccional por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año de 1851; conforme lo previene el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores Reales órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio por edictos como el presente: en la firme seguridad de que dicho documento estará de manifiesto en el local designado todos los dias, incluso los festivos, hasta el 31 del actual, desde las 9 de la mañana hasta el oscurecer, sin mas intermision que la hora de dos á tres de la tarde. Palencia 16 de Diciembre de 1850.=El Presidente, Vicente del Trigo.=Vocal por la clase de individuos del M. I. Ayuntamiento, Manuel Martinez.=Id. por la clase de mayores contribuyentes, Ildefonso de la Rueda Lopez.